



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525
RADICADO N° 2021-00004-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por el señor FERNÁNDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., últimas dos entidades que integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de enero de 2021, se tutelaron los derechos del afectado y se ordenó

“... al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, representado legalmente por quien haga sus veces, y al CONSORCIO FONDO DE ATNECIÓN EN SALUD PPL 2019, integrado por las sociedades FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., representadas legalmente por quien haga sus veces, efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante en el mes de diciembre de 2020, al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole ...”

No obstante, mediante memorial allegado a esta dependencia por correo electrónico el día de hoy 29 de julio de 2021, el accionante manifiesta que, no se ha cumplido a cabalidad con el contenido del fallo, toda vez que:

RADICADO N° 2021-00004-00

“EL ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA desde el 10 de diciembre del año próximo pasado dispuso seguimiento estricto de la evolución de mi enfermedad con controles en forma mensual, sin que a la fecha se hubiera agendado dicha cita.

(...)

a esta fecha no se me ha realizado, valoración por traumatología y del dolor, tampoco la valoración por Dermatología y menos la eventual cirugía de la falange en la mano.

(...)

Finamente, se tiene que el médico encargado de atender a los Insulino- Dependientes se va a disfrutar del período de Vacaciones sin que quedé profesional de la medicina quien lo reemplace”

Por lo anterior, solicita conminar a los accionados para que den cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a iniciar el trámite incidental o si por el contrario debe archivarse el mismo.

Así, debe hacerse alusión a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹

Así las cosas el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.” (subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, observa el Despacho que las pretensiones invocadas por la parte actora no son del alcance del fallo de tutela que nos ocupa, pues, se repite, la orden impartida a las accionadas en el fallo de tutela fue la de “... efectuar las diligencias necesarias, para que se le haga efectiva la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante en el mes de diciembre de 2020, al interno FERNANDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole.”, sin que se concediera el tratamiento integral por algún diagnóstico, por cuanto la petición de la tutela no se elevó en esos términos.

Como se dijo en la sentencia, el señor MUÑOZ DUQUE en el escrito de tutela, únicamente hizo referencia a la orden dada por el médico tratante para la práctica de exámenes, toma de muestras y “escenografías” para un diagnóstico preciso, sin aludir a otros servicios médicos. Por esta razón, el despacho se vio en la necesidad de determinar cuáles eran esos servicios médicos, y a partir del informe dado por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, encontró que eran: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS, HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE, Y ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MÚSCULOS); en relación con los cuales este despacho profirió orden para que le fueran prestados al accionante.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los servicios médicos que aduce el accionante que no le han sido prestados NO fueron ordenados en el fallo de tutela, y tampoco aporta documentos que soporten su afirmación como serían las órdenes médicas; no puede hablarse de un incumplimiento por parte de las accionadas ni iniciarse el respectivo trámite de desacato. Y como los servicios médicos pedidos exceden los tutelados en aquel momento, deberán ser objeto de decisión judicial previa, para posteriormente valorar el eventual incumplimiento de las accionadas.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR al accionante este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

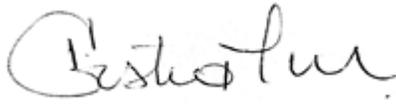
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al incidente de desacato, promovido el señor FERNÁNDO DE JESÚS MUÑOZ DUQUE contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, FIDUPREVISORA S. A. y FIDUAGRARIA S. A., últimas dos entidades que integran el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte accionante de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2021-00004-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 122 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 02 de agosto de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

